



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5711

Valparaíso, 07 SET. 2017

VISTOS:

La Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada Ley de Transparencia, establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del Órgano o Servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles.
4. Que, en virtud de la presentación de acceso a la información pública Folio N° AE007T0002694, doña PAMELA IBARRA ACOSTA ha solicitado, en lo pertinente: "... hacer entrega de toda la información que se utilizó y que sirvió de base para que el Servicio Nacional de Aduanas, determinara que quien suscribe(...) se encontraba adherido a la movilización convocada por la





Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile (ANFACH), la que se inició el día 24 de mayo de 2017 y que finalizó el día 02 de junio de 2017, en las que conste que éste no haya desarrollado sus funciones o no hubiese trabajado efectivamente, indicando cómo se constató este hecho de manera palmaria y fehaciente, tal y como indica la jurisprudencia de la Contraloría de acuerdo a sus dictámenes 52.681 de 2004, 53.781 de 2004 y 18.297 de 2016."

5. Que, por Oficio N° 1729, de 21.06.2017 de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, recepcionado el día 27 del mismo mes y año, este Servicio fue notificado y requerido de informar al tenor del Recurso de Protección Rol N° 3441-2017, interpuesto en su contra por la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile-ANFACH.

6. En el Recurso de ANFACH se impugna la orden de descuentos de las remuneraciones de los funcionarios que individualiza en el libelo -entre los cuales se encuentra el requirente de información- fundado en la supuesta arbitrariedad e ilegalidad de la actuación en cuanto no existirían "fundamentos racionales para su determinación"; que la autoridad "mandata su ejecución sin forma de juicio" o sin "sujetar dichos descuentos a instrucción o sumario administrativo", entre otras expresiones equivalentes.

7. De esta forma, la información solicitada por el requirente, esto es, aquella que sirvió de base para determinar su adhesión al paro, corresponde al núcleo central del Recurso judicial planteado por ANFACH, el que fue rechazado por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, la cual fue impugnada ante ese mismo Tribunal para ser conocida y revisada por la Excelentísima Corte Suprema, encontrándose en actual tramitación. Por idéntica razón, la publicidad, comunicación o conocimiento de los antecedentes solicitados, afecta la debida defensa judicial del Servicio Nacional de Aduanas, por lo que no se accederá a lo pedido, conforme lo dispone el artículo 21 N° 1 letra a) de la Ley N° 20.285.

8. En efecto, el N° 1 del art. 21 de la Ley N°20.285, establece como causal de secreto, en virtud de la cual se podrá denegar el acceso a la información, que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; y, particularmente, en su letra a) establece la reserva cuando se trata de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. Asimismo, la letra a) del numeral 1 del artículo 7° del Reglamento de la misma Ley, prescribe igual secreto o reserva, tratándose de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, esto es, aquéllos destinados a respaldar la posición del órgano ante una controversia de carácter jurídico, entre otros.

9. Que, a mayor abundamiento, el Consejo Para la Transparencia ha señalado respecto de la causal de secreto o reserva contemplada en el N°1 letra a) del art. 21 de la Ley N°20.285: ***"Que en el caso que nos ocupa existe una relación directa entre los documentos solicitados y el litigio pendiente, toda vez que en este caso se lo requerido es el expediente interno del CDE relativo a dicho litigio pendiente, por lo que puede estimarse que respecto de dicha información cabe aplicar la causal de secreto o reserva invocada toda vez que se trata de la carpeta interna del CDE respecto de su función de proteger los intereses del Fisco de Chile en los litigios ante los tribunales ordinarios y, por tanto se trata de los antecedentes destinados a respaldar la posición del órgano ante***



una controversia de carácter jurídico que actualmente está radicada en los tribunales ordinarios en etapa de discusión.” (Decisión del Rol 293-09, de 24.11.2009)

10. Que, en consecuencia, los antecedentes que sirvieron de base para determinar que la funcionaria participó en la paralización de actividades entre los días 24 de mayo y 2 de junio de 2017, se encuentran comprendidos dentro de la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N° 20.285, así como en el artículo 7° N° 1 letra a) del Reglamento de la Ley, por tratarse de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, destinados a respaldar la posición del órgano requerido.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información pública Folio N° AE007T0002694, presentada por doña PAMELA IBARRA ACOSTA, por la causal establecida en el artículo 21 N°1 letra a) de la Ley N° 20.285.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo Para la Transparencia es de quince días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.-



CLAUDIO SEPULVEDA VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



49747
IDP/MAL
Reg. 382